

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1050/2015

**ACTOR:** HÉCTOR CASTRO  
GALLEGOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE SONORA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

**SECRETARIOS:** JULIO CÉSAR  
CRUZ RICÁRDEZ Y AGUSTÍN  
JOSÉ SÁENZ NEGRETE

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro identificado, en el sentido de **REVOCAR** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora<sup>1</sup> en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDC-SP-13/2015, a través de la cual, entre otros aspectos, dejó sin efectos el registro del ahora actor como candidato del Partido Humanista a Gobernador del Estado de Sonora y, **EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN, REVOCAR** el acuerdo IEEPC/CG/212/2015, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

---

<sup>1</sup> En adelante, Tribunal Estatal o autoridad responsable.

Ciudadana de dicha entidad federativa,<sup>2</sup> relativo a la sustitución del candidato de dicho partido político a la referida gubernatura.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral local en Sonora.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Instituto Electoral local declaró formalmente el inicio del proceso electoral local en el Estado de Sonora, para la renovación de Gobernador de la entidad federativa, así como de diputados locales e integrantes de Ayuntamientos.

**2. Solicitudes de registro de candidatos.** El dos de marzo posterior, Héctor Castro Gallegos, ostentándose como Delegado Nacional de Partido Humanista en Sonora, solicitó el registro de Miguel Ángel Haro Moreno como candidato de dicho partido político a Gobernador de Sonora. En la misma fecha, Gerardo Carmona Presciado, en su calidad de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Sonora, solicitó el registro de Antonio Pérez Yescas para el mismo cargo.

**3. Acuerdos sobre el registro de candidato.** El nueve de marzo siguiente, el Instituto Electoral local emitió los acuerdos IEEPC/CG/46/15 y IEEPC/CG/47/15, a través de los cuales, en el primero, aprobó el registro y la candidatura de Antonio Pérez Yescas para contender por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora y, en el segundo, determinó la negativa de registro de la candidatura de Miguel Ángel Haro Moreno.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Instituto Electoral local.

**4. Primer juicio ciudadano.** Inconforme con ambos acuerdos, el trece de marzo del presente año, Miguel Ángel Haro Moreno promovió el juicio ciudadano SUP-JDC-811/2015, resuelto por esta Sala Superior el treinta y uno de marzo posterior, al tenor de lo siguiente:

**“OCTAVO.- Efectos.** Dado que uno de los motivos de inconformidad se ha determinado como fundado y suficiente para revocar los acuerdos impugnados, la autoridad responsable deberá realizar lo siguiente:

A) Consultar al Instituto Nacional Electoral, -atendiendo a los mecanismos de coordinación establecidos legalmente-, para que a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le informe quién ostentaba la dirigencia del Partido Humanista en el Estado de Sonora al momento de la solicitud de registro de candidato a Gobernador de esa Entidad, conforme a la información que obre en los registros que administra. Esto lo deberá realizar dentro de las doce horas siguientes a la que le sea notificada la presente sentencia, en atención a que han iniciado las campañas para el cargo de Gobernador en el Estado de Sonora.

Asimismo, el Instituto Nacional Electoral queda vinculado a responder dentro de las doce horas siguientes después de que se le haya notificado la consulta a la que se refiere este inciso.

B) Una vez que reciba la respuesta por parte del Instituto Nacional Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá emitir dos nuevos acuerdos debidamente fundados y motivados, a partir de la información que se desprenda de dicha comunicación, donde se determine la procedencia o no del registro de las dos solicitudes presentadas por el Partido Humanista.

Ahora bien, en estricto apego a lo que establecen los artículos 41, base VI, segundo párrafo de la Constitución Federal, así como y 6, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en la referida Ley, producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnado, y que en la presente ejecutoria se resuelve revocar los acuerdos impugnados; se debe precisar que los efectos de los actos combatidos deben seguir surtiéndose, hasta en tanto la autoridad responsable emita los nuevos acuerdos, en los cuales se deberán en su caso confirmar o modificar las consecuencias.

## SUP-JDC-1050/2015

Es decir, **queda vigente el registro como candidato del Partido Humanista a Gobernador del Estado de Sonora, del ciudadano Antonio Pérez Yescas**, en tanto no se emitan los nuevos acuerdos que se ordenan en esta resolución.

Una vez realizado todo lo anterior, dentro de las doce horas siguientes, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento efectuado a la presente sentencia, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se revocan los Acuerdos IEEPC/CG/46/15 e IEEPC/CG/47/15, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora realizar las acciones señaladas en el considerando octavo de la presente sentencia.

**TERCERO.** Hasta en tanto la autoridad responsable emita los nuevos acuerdos, queda vigente el registro como candidato del Partido Humanista a Gobernador del Estado de Sonora, del ciudadano Antonio Pérez Yescas.

**CUARTO.** Se vincula al Instituto Nacional Electoral para coadyuvar en el cumplimiento de esta resolución en los términos señalados en el considerando octavo.”

**5. Cumplimiento de la ejecutoria.** El nueve de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local remitió a la Sala Superior los acuerdos IEEPC/CG/107/2015 y IEEPC/CG/108/2015, dictados en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la ejecutoria precisada y, a partir del informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, **determinó que Gerardo Carmona Presciado** era al momento de la solicitud de registro de la candidatura en comento y hasta la

fecha en que se rindió dicho informe, esto es, al ocho de abril de dos mil quince, el Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Sonora.

En función de ello, **confirmó la aprobación del registro de Antonio Pérez Yescas como candidato** de ese partido político a la gubernatura del Estado, al considerar que la solicitud de dicho registro fue formulada por un funcionario partidista con atribuciones para ello, y confirmó la negativa del registro de Miguel Ángel Haro Moreno como candidato al citado cargo de elección popular.

**6. Recepción de escrito de renuncia.** El **catorce de mayo** de dos mil quince, el Instituto Electoral local recibió en su oficialía de partes un escrito presuntamente signado por Antonio Pérez Yescas, dirigido a Gerardo Carmona Presciado, a través del cual presentó renuncia con carácter de irrevocable a la calidad de candidato de dicho partido político para el cargo de Gobernador del Estado de Sonora.

**7. Solicitudes de sustitución.** El mismo **catorce de mayo**, **Gerardo Presciado Carmona**, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Sonora, presentó solicitud de sustitución de la referida candidatura a Gobernador, y **propuso a Juan José Reyes Cervantes** como candidato del Partido Humanista a Gobernador de Sonora.

Por otra parte, en la misma fecha **Ignacio Irys Salomón y Alberto Marcos Carrillo Armenta**, ostentándose como

## SUP-JDC-1050/2015

Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional y Delegado Especial Nacional en Sonora, ambos del Partido Humanista, presentaron ante el Instituto Electoral local el acuerdo de la Junta de Gobierno Nacional de dicho partido político por el que se resuelve sobre la renuncia del candidato a Gobernador en Sonora, Antonio Pérez Yescas, a través del cual, entre otros aspectos, se aceptó tal renuncia y se autorizó el registro de Héctor Castro Gallegos, actor en la presente instancia, para ocupar dicha candidatura.

Por ende, en cumplimiento al citado acuerdo, el Delegado Especial Nacional del Partido Humanista en Sonora **Alberto Marcos Carrillo Armenta** solicitó el registro de la candidatura del mencionado ciudadano.

**8. Acuerdo del Instituto Electoral local respecto de la solicitud de sustitución de candidatura.** El quince de mayo siguiente, el Instituto Electoral local dictó el acuerdo IEEPCPC/CG/212/2015, a través del cual, al advertir la existencia de dos solicitudes diversas de sustitución de la aludida candidatura, **determinó que debía prevalecer la presentada por el Delegado Especial Nacional del Partido Humanista en Sonora** a favor de **Héctor Castro Gallegos**, pues consideró que dicha solicitud se apegó a lo dispuesto en el artículo **Séptimo transitorio de los Estatutos** del Partido Humanista, que sostiene que para que la Junta de Gobierno Estatal pueda registrar a un candidato a Gobernador, requiere previamente de la autorización de la Junta de Gobierno Nacional.

Por ende, en esa fecha, quince de mayo del año en curso, el Instituto electoral local aprobó la designación de **Héctor Castro Gallegos** como nuevo candidato del Partido Humanista al cargo de Gobernador de Sonora.

**9. Juicio ciudadano local y sentencia impugnada.** El **diecinueve de mayo** posterior, **Juan José Reyes Cervantes**, ciudadano que había sido propuesto por el Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Sonora, para la sustitución de la referida candidatura, presentó demanda de juicio ciudadano local ante el Tribunal Estatal.

El **treinta y uno de mayo** de dos mil quince, dicho tribunal dictó la sentencia que se impugna en la especie, a través de la cual **revocó el acuerdo administrativo** impugnado en el juicio ciudadano local, **dejó sin efectos el registro del ahora actor como candidato** del Partido Humanista a Gobernador de Sonora, así como la constancia atinente, y **ordenó al Instituto Electoral local** que “atienda debidamente el escrito de renuncia a la citada candidatura presuntamente signado por Antonio Pérez Yescas”. Dentro de las consideraciones de dicho fallo, el tribunal responsable sostuvo, que el instituto electoral local debió dar vista al Partido Humanista, para que tomara las medidas que a su interés convinieran, a partir de la renuncia del candidato Antonio Pérez Yescas, lo cual fundó en la fracción III del artículo 197 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**10. Demanda.** En la misma fecha, Héctor Castro Gallegos presentó la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sentencia dictada por la autoridad responsable que se precisa en el numeral anterior.

**11. Recepción de la demanda y auto de turno.** El **dos de junio** siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio TEE-SEC-456/2014, suscrito por el Secretario General del Tribunal Estatal, por el que remite la citada demanda, el informe circunstanciado de ley y la documentación atinente. En esa fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1050/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**12. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia, lo admitió y, al no existir trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado dictar sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por un ciudadano, para impugnar una sentencia dictada por un Tribunal local en materia electoral, a través de la cual, entre otros aspectos, **dejó sin efectos su registro como candidato sustituto del Partido Humanista al cargo de Gobernador** de dicha entidad federativa, circunstancia que está relacionada con su derecho político-electoral a ser votado, y que corresponde conocer a esta Sala Superior.

**2. Ausencia de tercero interesado.** A la fecha en que se resuelve este juicio, no existe promoción de algún tercero interesado. No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que mediante oficio clave TEE-SEC-465/2015 fechado el dos de junio del año en curso, el Secretario Notificador del Tribunal Estatal Electoral de Sonora remitió al Presidente de esta Sala Superior, los documentos agregados al cuaderno de antecedentes anexo al juicio ciudadano local JDC-SP-13/2015, entre los que obra el escrito de Ignacio Irys Salomón, quien solicita se le reconozca el carácter de tercero interesado en dicho juicio local promovido por Juan José Reyes Cervantes. En consecuencia, dicho escrito corresponde a la posición de

tercero interesado en el diverso juicio ciudadano local, no en el presente juicio.

**3. Procedencia.** El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del enjuiciante, así como su domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, y se mencionan los hechos y agravios que, según expone el actor, le causa la resolución reclamada.

**3.2. Oportunidad.** El juicio fue presentado oportunamente, toda vez que el acto impugnado fue dictado el treinta y uno de mayo de dos mil quince, mientras que la demanda de juicio ciudadano fue presentada en la misma fecha.

**3.3. Legitimación y personería.** El juicio ciudadano se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales, como acontece en el presente caso, en el

que el enjuiciante aduce una violación a su derecho a ser votado.

**3.4. Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme, toda vez que la legislación adjetiva electoral aplicable no prevé algún medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se tenga por satisfecho tal requisito.

**3.5. Interés jurídico.** El enjuiciante tiene interés jurídico para promover el presente juicio, dado que en la resolución impugnada, entre otros aspectos, la autoridad responsable dejó sin efectos su registro como candidato a Gobernador del Estado de Sonora, lo que repercute de manera directa en su esfera jurídica.

#### **4. Estudio de fondo.**

En el presente apartado se desarrollan las razones jurídicas que sustentan la decisión que resuelve el presente asunto.

**4.1 Síntesis de agravios.** El demandante hace valer lo siguiente:

I. Señala que la sentencia impugnada vulnera su derecho político-electoral a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar indebidamente que la autoridad responsable no cumplió con el procedimiento de sustitución de candidatos

## SUP-JDC-1050/2015

previsto legalmente, pues expone que interpretó de forma incorrecta lo previsto en el artículo 197, fracción III, de la ley electoral local, que sostiene que *“en los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Instituto Estatal, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución”* y, a partir de ello, **concluyó que la renuncia de Antonio Pérez Yescas como candidato del Partido Humanista a Gobernador de Sonora se debió hacer del conocimiento de dicho partido político.**

Lo anterior, según sostiene el enjuiciante, pues del simple análisis del escrito de renuncia mencionado, se advierte que se dirigió a Gerardo Carmona Presciado, Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Sonora, quien a su vez lo hizo del conocimiento del Instituto Electoral local al momento de solicitar la sustitución de candidato, por lo que en el caso no se surtió el supuesto hipotético previsto por la citada norma jurídica y, por lo tanto, no existía la obligación de la autoridad administrativa electoral de notificar al partido político sobre la renuncia, pues dicho instituto ya tenía conocimiento de ella e, incluso, fue quien a través de sus dirigentes lo comunicó al Instituto Electoral local.

Aunado a ello, manifiesta que está acreditado en autos que tanto la instancia local como la nacional del Partido Humanista tuvieron conocimiento pleno de la renuncia del citado candidato, lo que se corrobora con el hecho de que **ambas instancias solicitaron la sustitución de dicho candidato con**

**propuestas diferentes**, de ahí que estima injustificada la determinación de la autoridad responsable en el sentido de dejar sin efectos su registro como candidato a Gobernador de Sonora para, en lugar de designar candidato sustituto, **hacer del conocimiento de dicho partido político el hecho de la renuncia del candidato Antonio Pérez Yescas.**

II. Por otra parte, manifiesta que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable determinara que la renuncia de Antonio Pérez Yescas a la multicitada candidatura debió ser ratificada para que surtiera efectos legales, toda vez que, en su concepto, no existe alguna disposición jurídica en la legislación electoral que imponga al Instituto Electoral local ese deber; máxime, si se considera que **en el caso no existe controversia en torno a la veracidad de dicha renuncia**, pues la misma fue anunciada públicamente por dicho ciudadano en diversos medios informativos, y no obra en autos alguna constancia que permita advertir que Antonio Pérez Yescas haya intentado ejercer algún medio de defensa en contra del acto de renuncia, de la aceptación de la renuncia por parte de órganos del partido o de la sustitución de su candidatura.

III. Sostiene que la sentencia impugnada es contraria a la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, al estar indebidamente fundada y motivada, pues señala que la responsable debió declarar infundadas las alegaciones expuestas por la parte actora en el juicio ciudadano local, sobre la base de que, desde su perspectiva, carecen de sustento

fáctico y jurídico y, en cambio, considera que opuestamente a lo concluido por el tribunal responsable, el Instituto Electoral local sí fundó adecuadamente el acuerdo en el que aprobó el registro del actor Héctor Castro Gallegos como candidato al cargo de GObernador, al analizar adecuadamente las circunstancias del caso concreto y las pruebas que tenía a su alcance, lo que a su juicio se tradujo en una acertada motivación.

**IV.** Por otra parte, expone que el tribunal responsable debió declarar infundado lo alegado por el actor en el juicio local, atinente a que carece de validez jurídica el documento presentado por el Delegado Especial Nacional del Partido Humanista en Sonora ante el Instituto Electoral local, a través del cual se aceptó la renuncia de Antonio Pérez Yescas y se autorizó la propuesta del ahora actor para ocupar la candidatura, pues si bien ese documento sólo aparece firmado por Ignacio Irys Salomón, en su calidad de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional, y no por el resto de los integrantes de tal órgano partidista, lo cierto es que dicho acto partidista se realizó en apego a lo dispuesto en el artículo 47, fracción XI, de los Estatutos del Partido Humanista, que dispone que **es facultad del Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional** *“En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su estricta responsabilidad, tomar las decisiones que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Junta de Gobierno Nacional en la primera oportunidad”*.

Por ende, sostiene que si la renuncia del candidato del Partido Humanista al cargo de Gobernador de Sonora se presentó de manera imprevista, y ante lo avanzado del proceso electoral y la cercanía de la jornada electoral, esa circunstancia actualizó el supuesto de urgencia previsto en la citada norma estatutaria, lo que justifica el actuar del Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional, aunado a que no se tiene constancia de que alguno de los integrantes de la Junta de Gobierno Nacional se haya inconformado con la postulación de su candidatura, de lo que se puede inferir, según expone, una convalidación tácita.

V. Finalmente, sostiene que la autoridad responsable violó los principios rectores de la valoración de pruebas, toda vez que no otorgó eficacia demostrativa a las pruebas supervenientes ofrecidas por el ahora actor –en su calidad de tercero interesado en el juicio de origen–, las cuales a su juicio evidencian que Gerardo Carmona Presciado no tenía el carácter de Coordinador Estatal del Partido Humanista en Sonora al momento de presentar la solicitud de sustitución de candidato al cargo de Gobernador del Estado.

#### **4.2 Pretensión, causa de pedir y *litis*.**

La pretensión del actor consiste en que **se revoque la sentencia impugnada** y que, en última instancia, **se considere válido el acuerdo IEEPCPC/CG/212/2015 dictado por el Instituto Electoral local el quince de mayo de dos mil quince**, a través del cual, entre otros aspectos, **aprobó la designación de Héctor Castro Gallegos como candidato del**

**Partido Humanista al cargo de Gobernador del Estado de Sonora**, en sustitución de Antonio Pérez Yescas.

La causa de pedir radica destacadamente en que, a decir del actor, la autoridad responsable violó en su perjuicio el derecho político-electoral a ser votado, así como los principios de legalidad, debida fundamentación y motivación y debida valoración de pruebas, al dejar sin efectos el registro de su candidatura.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto se constriñe a establecer si, como sostiene el enjuiciante, la sentencia impugnada es contraria a los principios jurídicos detallados anteriormente, o si, por el contrario, tal fallo se encuentra apegado a derecho.

#### **4.3 Metodología de estudio.**

Por razones de método, el estudio de los agravios se realizará en un orden distinto al planteado por el impugnante, sin que ello les cause afectación jurídica, pues, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, la forma y el orden en el que se analicen los agravios no puede originar, *per se*, lesión jurídica alguna, sino que, lo trascendental, es que todo lo planteado sea estudiado.

En ese sentido, en primer lugar se analizará lo alegado en torno a que la autoridad responsable incorrectamente determinó que

la renuncia de Antonio Pérez Yescas a la multicitada candidatura debió ser ratificada para que surtiera efectos legales.

Enseguida, se estudiarán los motivos de inconformidad en los que el enjuiciante señala que la sentencia impugnada vulnera su derecho político-electoral a ser votado, al considerar indebidamente que la autoridad responsable no cumplió con el procedimiento de sustitución de candidatos previsto legalmente, a partir de una interpretación incorrecta de lo previsto en el artículo 197, fracción III, de la ley electoral local.

Finalmente, de resultar necesario, se analizarán el resto de las alegaciones expuestas en la presente demanda de juicio ciudadano.

#### **4.4 Contestación de los agravios.**

Es **fundado** el agravio en que el actor sostiene que la autoridad responsable incorrectamente determinó revocar el acuerdo primigeniamente impugnado en el juicio ciudadano local, sobre la base de que el Instituto Electoral local debió ordenar la ratificación de la renuncia hecha por Antonio Pérez Yescas para que surtiera efectos legales, pues si bien es cierto que el Instituto Electoral local pudo dar vista a dicho ciudadano para que ratificara el mencionado escrito y no lo hizo, también lo es que en los autos del juicio de origen existen constancias que llevan a concluir que la renuncia mencionada tiene plenos efectos jurídicos.

## **SUP-JDC-1050/2015**

En primer lugar, este órgano jurisdiccional estima que si el tribunal responsable tenía dudas en torno a que efectivamente el escrito de renuncia que obra en autos corresponde a la voluntad de Antonio Pérez Yescas de declinar su candidatura a Gobernador del Estado de Sonora, dicha autoridad se encontraba en aptitud de desplegar sus facultades directivas y ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, que resultaran pertinentes para dilucidar ese aspecto, en vez de revocar el acuerdo primigeniamente impugnado.

Lo anterior, pues el mencionado Tribunal Estatal debió tener en cuenta la necesidad de que la presente cadena impugnativa se resolviera de manera definitiva a la brevedad, dado que el tema que es objeto de controversia está relacionado con el registro de un candidato a Gobernador del Estado de Sonora y, al respecto, es un hecho notorio que la jornada electoral local correspondiente se celebrará el próximo siete de junio, por lo que se estima que, dentro de las posibles soluciones que tenía a su alcance, debió privilegiar aquélla que resultara más adecuada para esclarecer todos los aspectos planteados en el litigio sometido a su consideración.

Dicho de otro modo, si bien en condiciones ordinarias podría considerarse apegada a derecho una determinación como la adoptada por el tribunal responsable, esta Sala Superior estima que, dado el contexto de urgencia descrito con antelación, el órgano jurisdiccional local debió agotar todos los medios a su alcance antes de emitir una sentencia para efectos, pues debió ponderar que en el caso están involucrados:

**SUP-JDC-1050/2015**

- a) El derecho político-electoral a ser votados tanto del candidato cuya renuncia se alega, como el de los ciudadanos propuestos para sustituirlo;
- b) La prerrogativa del Partido Humanista de postular candidato a Gobernador en el Estado de Sonora, o bien, a sustituirlo, y
- c) En términos generales, la certeza que debe tener el electorado de esa entidad federativa, que implica, entre otros aspectos, tener conocimiento con la mayor oportunidad posible del ciudadano que será el candidato del Partido Humanista al referido cargo de elección popular.

Por ende, si del análisis de los autos el tribunal responsable advirtió que no contaba con elementos suficientes para dirimir la contienda, debió, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos elementos que estimara indispensables para obtener información que ampliara el campo de análisis de los hechos controvertidos.

Al respecto, esta Sala Superior ha razonado que las constancias que se lleguen a recabar pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad rectores de los actos electorales.

**SUP-JDC-1050/2015**

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* de la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”,

Adicionalmente, no se advierte en qué medida la instrucción de llevar a cabo tales diligencias pudieron representar una dilación que implicara el peligro de tornar jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, ni cómo dicho aspecto pudo convertirse en obstáculo para que el tribunal responsable resolviera dentro de los plazos establecidos en la ley, o bien, que ello pudiese considerarse que causara agravio a alguna de las partes del juicio, pues dichas diligencias tienen el único fin de allegarse de más elementos para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, de acuerdo con la tesis relevante de la Sala Superior, de rubro “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES”.

En esa tesitura, del análisis del marco jurídico que rige el actuar del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y, en particular, de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 306; 317, fracción VII; 323, segundo párrafo, y 343 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, esta Sala Superior concluye que el tribunal responsable debió ordenar la realización de diligencias para mejor proveer para fortalecer los

elementos convictivos que obraban en el expediente y, así, poder esclarecer los hechos que son materia del asunto.

En concreto, esta Sala Superior advierte que el tribunal responsable ignoró que la renuncia de Antonio Pérez Yescas como candidato del Partido Humanista a Gobernador de Sonora es un hecho que forma parte del dominio público en el ámbito territorial del Estado de Sonora e, incluso, a nivel nacional, al haber sido publicada por diversos medios de comunicación escrita y difundida en la denominada *Internet* (de alcance global), tal como se constató en el acta circunstanciada formada con motivo de la diligencia de certificación de páginas de internet ordenada por el Magistrado Instructor mediante proveído de cuatro de junio de dos mil quince, misma que obra agregada al expediente principal, y de la que se advierte lo siguiente:

1. En la página de Internet correspondiente a la dirección <http://www.impactopolitico.com/vernoticias.php?artid=25356&cat=38>, se encontró el portal Impacto Político, el cual contiene, entre otros, una nota periodística intitulada "Aparece Pérez Yescas y renuncia a candidatura", la cual hace referencia, entre otros tópicos, a que "En su primera aparición pública Antonio Pérez Yescas quien fue postulado por el Partido Humanista como candidato al gobierno del Estado de Sonora, anunció su renuncia a dicha postulación..."; "Comentó que un aumento en las responsabilidades laborales propias de su labor particular, así como una serie de situaciones que se presentaron al interior del propio partido humanista, hicieron complicado el poder continuar con el proyecto".
2. En la página de Internet correspondiente a la dirección <http://www.entornoinformativo.com.mx/index.php/portada/item/30409-renuncia-candidato-a-gubernatura-del-partido-humanista>, se encontró el portal Entorno, periódico informativo de Hermosillo, el cual contiene, entre otras, una nota periodística intitulada "Renuncia candidato a gubernatura del Partido Humanista", la cual hace referencia, entre otros aspectos, a que "A casi dos meses de iniciar las campañas a la gubernatura de Sonora, ayer se presentó por primera vez a la opinión pública el

candidato del Partido Humanista, Antonio Pérez Yescas, y lo hizo para anunciar su renuncia por cuestiones personales, laborales y ante la falta de prerrogativas. Acompañado por el coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Sonora, Gerardo Carmona Preciado, el joven de 29 años indicó que casi inmediatamente después de su registro ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (IEE), pensaba en dimitir, pero por conflictos internos del mismo partido y legales con las autoridades electorales no lo hizo. Argumentó que oficialmente ayer presentó su renuncia a la candidatura y lo hizo por varios motivos, uno de ellos es el laboral al concretizarse varios proyectos de trabajo que le impiden contar con el tiempo requerido en las campañas”.

3. En la página de Internet correspondiente a la dirección [http://www.milenio.com/estados/candidato\\_PH\\_renuncia-candidato\\_Partido\\_Humanista\\_Sonora-Partido\\_Humanista\\_Sonora\\_0\\_508749312.html](http://www.milenio.com/estados/candidato_PH_renuncia-candidato_Partido_Humanista_Sonora-Partido_Humanista_Sonora_0_508749312.html), se encontró el portal de Milenio, el cual contiene, entre otros, una nota periodística intitulada “Deja contienda en Sonora candidato de Partido Humanista”, la cual hace referencia, entre otros a que “En su primer acto público y luego de dos meses de haber iniciado campaña, Antonio Pérez Yescas anunció su retiro de la contienda por la gubernatura”.

A partir de lo señalado, este órgano jurisdiccional federal estima que un elemento que la responsable debió considerar, e incorrectamente omitió, consiste en que la renuncia del mencionado candidato fue hecha pública como noticia en diversos medios de comunicación escrita y electrónica con alcance local y nacional.

Dicha circunstancia, en concepto de esta Sala Superior, se debe administrar con el hecho de que no obra en autos alguna constancia de la que se pueda advertir que Antonio Pérez Yescas hubiese intentado algún medio de defensa en contra del acto de renuncia, de su aceptación por un órgano partidista, o bien, del procedimiento de sustitución de su candidatura que se siguió y resolvió ante la autoridad administrativa electoral y que

se encuentra vigente desde el quince de mayo del año en curso (la resolución del instituto electoral fue dictada en esa fecha) no obstante que el tema relativo a su renuncia ha circulado reiteradamente en medios de comunicación, además de que, tanto en el trámite del juicio ciudadano local como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a partir de la presentación de la demanda, existen actuaciones que han sido notificadas a las partes y a los interesados, relacionadas con la controversia atinente a la renuncia del mencionado Antonio Pérez Yescas, a la candidatura del Partido Humanista a Gobernador del Estado de Sonora.

Finalmente, se estima que el tribunal responsable debió ponderar que el tema relativo a la renuncia del citado candidato fue objeto de conocimiento por parte de los órganos nacional y estatal del Partido Humanista en Sonora, sin que alguno de ellos haya puesto en entredicho la validez del acto u objetado el documento respectivo; por el contrario, ambos tomaron tal hecho (la renuncia) como punto de partida para solicitar el registro de un candidato sustituto, lo que constituye un indicio más de que la manifestación de la voluntad del candidato Antonio Perez Yescas, de declinar la aludida candidatura realmente existió.

En esas condiciones, a partir de la valoración conjunta de los elementos mencionados con antelación, se concluye que, contrariamente a lo razonado por el tribunal responsable, **la renuncia presentada por Antonio Pérez Yescas ante el de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en**

**Sonora es válida y surte todos los efectos legales aparejados a un acto de esa naturaleza**, de ahí lo fundado de las alegaciones del enjuiciante.

De otra parte, se estima también **fundado** el agravio relativo a que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, pues, contrariamente a lo razonado por el tribunal responsable, en el caso no era necesario que el Instituto Electoral local notificara al Partido Humanista sobre la renuncia de su candidato a Gobernador de Sonora, al no surtirse la hipótesis normativa consistente en que el candidato haya notificado directamente su renuncia ante el Instituto Electoral local, y al estar acreditado en autos que las instancias nacional y estatal del mencionado partido político ya tenían conocimiento de ese acto.

En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Estatal determinó revocar el acuerdo impugnado en el juicio ciudadano local –por el que el Instituto Electoral local determinó, entre otros aspectos, que ante la existencia de dos solicitudes diversas de sustitución de la candidatura de Antonio Pérez Yescas, debía prevalecer la presentada por el Delegado Especial Nacional del Partido Humanista en Sonora que postulaba al ahora actor Héctor Castro Gallegos como candidato a Gobernador de Sonora–, con base en los siguientes argumentos:

- Enfatizó en que el Instituto Electoral local debió otorgar al Partido Humanista la garantía de audiencia que prevé el artículo 197, fracción III, de la ley electoral local, para que

estuviera en aptitud de presentar la propuesta de quien sustituiría al candidato Antonio Pérez Yescas.

- Detalló que una vez que el citado Instituto Electoral se percatara de la veracidad de la renuncia, antes de cualquier otro pronunciamiento relacionado con la sustitución de la candidatura a Gobernador del Estado, debió cumplir con la exigencia establecida en el mencionado precepto legal.
- Preciso que, a partir de la renuncia del candidato Antonio Pérez Yescas, el instituto electoral debió notificar ese hecho al Partido Humanista que lo postuló, en cumplimiento a las formalidades del proceso de sustitución de candidaturas que refiere la fracción III del artículo 197 de la ley electoral local; no obstante, agregó, el Instituto Electoral local soslayó tal disposición, al sostener en el acuerdo precisado, lo procedente era resolver cuál de las dos solicitudes de sustitución de candidatura debía tomarse en consideración para reemplazar a Antonio Pérez Yescas, soslayando así su obligación de hacer del conocimiento del Partido Humanista para que estuviera en posibilidad de pronunciarse al respecto y, en su caso, realizar la sustitución respectiva.
- Finalmente, el tribunal responsable consideró que no era óbice a dicha conclusión el hecho de que se hubiesen presentado dos propuestas de sustitución de la referida candidatura, pues, en concepto de la responsable, dicha

## SUP-JDC-1050/2015

circunstancia no relevaba al Instituto Electoral local de observar el procedimiento previsto en el artículo 197, fracción III, de la ley electoral local, máxime que dicho Instituto local no expresó en su determinación las razones por las que decidió no aplicar dicho procedimiento.

Una vez analizados los argumentos expuestos por el tribunal responsable, esta Sala Superior estima que partió de una premisa incorrecta, consistente en que Antonio Pérez Yescas presentó su escrito de renuncia a la mencionada candidatura directamente ante la oficialía de partes del Instituto Electoral local.

Contrariamente a lo que expuso el tribunal responsable en el acto impugnado, del análisis del último párrafo de la foja 9 del acuerdo primigeniamente impugnado,<sup>3</sup> se advierte que dicho escrito no fue presentado de manera directa por el candidato Antonio Pérez Yescas ante el Instituto Electoral local, sino que lo presentó en un primer momento ante Gerardo Carmona Presciado, Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Sonora quien, a su vez, lo presentó en la Oficialía de Partes de la mencionada autoridad administrativa electoral. Ello es así, porque en el acuerdo citado, el Instituto Electoral local reconoció:

“...tenemos que por una parte **el C. Gerardo Presciado en su carácter de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Sonora, viene presentado la renuncia del C. Antonio Pérez Yescas**, lo cierto es que la misma no puede ser tomada en cuenta como un documento dirigido a este como de carácter personal, ya que la misma fue presentada por el

---

<sup>3</sup> Acuerdo identificado con la clave IEEPCPC/CG/212/2015, emitido por el Instituto Electoral local el quince de mayo del presente año.

ciudadano Antonio Pérez Yescas, ante el representante del referido Instituto Político y para efecto de que tenga validez, es necesario que la misma sea presentada ante este Instituto...”

El propio demandante en el juicio ciudadano local, Juan José Reyes Cervantes, reconoció en su demanda que:

“Todo lo anterior llevó al Consejo General a no advertir que **el C. Gerardo Carmona Presciado, Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Sonora, fue quien presentó de manera física, la renuncia del candidato al cargo de Gobernador del Estado...**”

Lo anterior se refuerza a partir de la circunstancia de que el escrito de renuncia mencionado y la solicitud de sustitución de candidatura suscrita por el Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista Gerardo Carmona Presciado fueron presentadas en la misma fecha y hora, catorce de mayo del dos mil quince a las 17:40, ante la Oficialía de Partes del órgano electoral local, como se observa en las copias cotejadas por ese órgano administrativo electoral, a fojas 75 y 86 del anexo único al expediente principal.

También es relevante decir, que el escrito de renuncia no va dirigido al órgano electoral local, sino al Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista.

Al respecto, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 197, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece lo siguiente:

**Artículo 197.-** Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Instituto Estatal, observando las siguientes disposiciones:

I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente;

II.- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la jornada electoral. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 203 de la presente Ley; y

III.- **En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Instituto Estatal**, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

A partir de ello, se estima que en el presente caso no se actualizó la hipótesis normativa en la que se basó la autoridad responsable para revocar el acuerdo impugnado en el juicio ciudadano local, pues, como se puede apreciar, el procedimiento previsto en la legislación electoral del Estado de Sonora para la sustitución de candidatos, establece exclusivamente que **en los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Instituto Estatal**, dicho órgano debe hacerlo del conocimiento del partido político que postuló la candidatura para efectos de la sustitución, supuesto que no se surte en la especie, como se demostró.

Por el contrario, en oposición a lo expuesto por el tribunal responsable, se considera que la correcta interpretación teleológica de la norma en examen permite advertir que su finalidad consiste, precisamente, en generar certeza en torno a que los institutos políticos conozcan de manera cierta y oportuna sobre la decisión de renuncia de alguno de sus candidatos ya registrados ante la autoridad administrativa

electoral, de modo que estén en aptitud material y jurídica para proceder a realizar la sustitución correspondiente o asumir la conducta que a su interés convenga.

En la especie, al margen de que como ya se razonó no se actualizó la hipótesis normativa prevista por el legislador sonoreense en la fracción III del artículo 197 de la ley electoral local, el hecho de que obren constancias en autos que permiten apreciar que tanto la instancia nacional como la estatal del Partido Humanista en Sonora conocieron el hecho de la renuncia, a grado tal que presentaron sus respectivas propuestas de sustitución de candidatos, y que ello aconteció el mismo día en que el Instituto Electoral local recibió el escrito de renuncia mencionado, hace patente que en la especie no se vulneró la garantía de audiencia del Partido Humanista, pues estuvo en aptitud material y jurídica para solicitar la sustitución correspondiente.

Por lo tanto, se estima que a ningún efecto práctico conduce lo decidido por el tribunal responsable, en el sentido de ordenar al Instituto Electoral local que notifique el hecho de la renuncia al Partido Humanista para que proceda a realizar la sustitución de la candidatura, pues, se insiste, ya obran en autos las propuestas formuladas por dos órganos intrapartidistas al efecto, de ahí que se considere fundado el agravio en estudio, pues tal determinación no resulta útil para resolver la presente controversia y, por el contrario, puede traer como consecuencia el diferimiento innecesario en el dictado de una sentencia que ponga fin al presente litigio.

Por las razones apuntadas, al ser fundados los agravios analizados con antelación, **se debe revocar la sentencia dictada el treinta y uno de mayo de dos mil quince por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en los autos del juicio ciudadano local identificado con la clave JDC-SP-13/2015**, sin que resulte necesario analizar el resto de los agravios expuestos por el demandante en la presente instancia, dado que se encuentra colmada su pretensión inmediata, en el sentido de revocar la sentencia impugnada.

Ante dicha circunstancia, si bien lo ordinario sería regresar el asunto al tribunal electoral para efectos de que, en plenitud de atribuciones, emitiera una nueva determinación en la que analizara lo relativo al problema jurídico central respecto de si debe operar o no la sustitución del candidato del Partido Humanista a Gobernador de Sonora y en quién debe recaer esa sustitución, esta Sala Superior considera que en la especie, se debe asumir plenitud de jurisdicción para resolver definitivamente el asunto en esta instancia, tomando en cuenta que se trata de definir lo atinente a la candidatura del Partido Humanista a Gobernador del Estado de Sonora, y que la jornada electoral local se celebrará el próximo domingo siete de junio de dos mil quince.

**5. Estudio en plenitud de jurisdicción del tema relativo a la sustitución de candidato.**

Como quedó detallado en los antecedentes y en la parte considerativa de esta ejecutoria, ante la renuncia del candidato

Antonio Pérez Yescas a la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Sonora (la cual ha quedado firme y reconocida en sus efectos por esta Sala Superior), dos instancias distintas del Partido Humanista propusieron a distintas personas para ocupar tal candidatura.

En consecuencia, el problema toral a resolver consiste en determinar cuál de esas propuestas debe prevalecer o, en su caso, concluir que ninguna de ellas cumple los requisitos de Ley.

Esta Sala Superior considera que **ninguna de las propuestas** hechas, es decir, la formulada por el Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Sonora y la del Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional en conjunto con el Delegado Especial Nacional cumple con lo exigido en la normativa del propio Partido Humanista para ser considerada un acto con validez jurídica.

En efecto, en el artículo Séptimo Transitorio de los Estatutos del Partido Humanista se precisa que, para la jornada electoral de procesos electorales federales y locales del año dos mil quince, por única ocasión, **el método de selección de candidato a titular del Poder Ejecutivo local será por designación directa, por lo que la Junta de Gobierno Estatal realizará la designación del candidato correspondiente, previa a la autorización de la Junta de Gobierno Nacional.** <sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Artículo séptimo transitorio. Para los procesos electorales federales y locales con jornada electoral a celebrarse durante el año 2015, derivado de la temporalidad de la aprobación del presente Estatuto y la constitución del Partido, por esta única ocasión el

De la disposición transitoria antes mencionada se colige lo siguiente:

**a) La designación del candidato a Gobernador en el proceso electoral dos mil quince se debe llevar a cabo por la Junta de Gobierno Estatal.**

**b) Para que surta efectos la designación, tendrá que constar previamente la autorización de la Junta de Gobierno Nacional.**

Para esta Sala Superior, la regla mencionada es aplicable tanto a la designación de candidato a Gobernador, como a la designación del sustituto en caso de renuncia, pues es un principio general de derecho que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y, en la hipótesis, la candidatura sustituta es accesoria de la candidatura original.

Conforme con lo anterior, es posible afirmar que en el caso no se cumplió el requisito para designar al candidato a Gobernador del Estado de Sonora que sustituyera al candidato que renunció, de conformidad con el citado artículo Séptimo transitorio de los Estatutos en examen.

---

método de selección de candidatos será el de designación directa, de conformidad con las siguientes bases: [...] En las entidades federativas con proceso electoral local con jornada electoral a celebrarse durante el año 2015, en los que se deberá renovar el Titular del Poder Ejecutivo Local, la Junta de Gobierno Estatal respectiva, designará al candidato a Gobernador previa autorización de la Junta de Gobierno Nacional. El método de selección será la designación directa por invitación mediante convocatoria en la que se establecerán los plazos, requisitos y las reglas generales del proceso. La referida convocatoria será propuesta por la Comisión Nacional de Elecciones [...]

En efecto, por una parte, **la solicitud realizada por el Coordinador Ejecutivo Estatal a favor de Juan José Reyes Cervantes, no fue avalada por la Junta de Gobierno Nacional para que pudiera surtir sus efectos.**

De otra parte, **la diversa solicitud de substitución de candidatura hecha por Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional en conjunto con el Delegado Especial Nacional a favor de Héctor Castro Gallegos, no proviene de la propuesta o designación del Coordinador Ejecutivo Estatal.**

Cabe mencionar, que la disposición transitoria citada de los Estatutos del Partido Humanista, en el sentido de que toda designación por parte de la Junta de Gobierno estatal requiere autorización de la Junta de Gobierno Nacional, constituye un medio de control para evitar conflictos intrapartidarios, por una posible actuación irregular, y con ello se fortalece la autonomía partidaria, para que de manera fuerte se protejan los derechos políticos electorales.<sup>5</sup>

Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio registrado con la clave SUP-JDC-891/2015.

No pasa inadvertido que el artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Sonora, precisa que el derecho a solicitar el registro de los candidatos corresponde a los partidos políticos

---

<sup>5</sup> Tesis XXXI/2005. MEDIO DE CONTROL INTRAPARTIDARIO. LO CONSTITUYE LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LOS ÓRGANOS NACIONALES DEL PARTIDO CONVERGENCIA, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS PARTIDISTAS LOCALES.

cumpliendo con los términos de la ley Electoral Estatal; de otra parte, el artículo 110, fracciones I, II y III, de la misma ley, dispone que son fines del Instituto Local contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento de los partidos políticos y asegurar a los ciudadanos sus derechos político-electorales; asimismo el artículo 111, fracción II, dispone que el Instituto tiene como atribución garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, sin embargo tales derechos y atribuciones deben entenderse otorgados con observancia de las normas legales y estatutarias del partido que busque el registro, por lo que, al no cumplirse con las disposiciones estatutarias, no existe la posibilidad de otorgarle la razón a alguna de las partes involucradas.

Ante las circunstancias señaladas, esta Sala Superior reitera que, por una parte, la renuncia de Antonio Pérez Yescas es válida y surte plenos efectos jurídicos y, por otra, ninguna de las propuestas de sustitución en examen se apega a la propia normativa de ese partido político.

## **6. Efectos de la sentencia**

Por las razones anteriormente expuestas, procede **revocar la sentencia** dictada el treinta y uno de mayo de dos mil quince por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en los autos del juicio ciudadano local identificado con la clave JDC-SP-13/2015, y, en plenitud de jurisdicción, **revocar el acuerdo** IEPCPC/CG/212/2015, emitido por el Instituto Electoral local, a través del cual aprobó la acreditación de Héctor Castro

Gallegos como candidato del Partido Humanista a Gobernador de Sonora.

Una consecuencia directa del presente fallo es, que **a la fecha en que se dicta, el Partido Humanista carece de candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora.**

A partir de dicha consecuencia, en su caso, los votos en los que se marque el emblema del Partido Humanista en la elección de Gobernador del Estado de Sonora deberán ser computados a favor de dicho partido político.

### **III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia dictada el treinta y uno de mayo de dos mil quince por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en los autos del juicio ciudadano local identificado con la clave JDC-SP-13/2015.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo IEEPCPC/CG/212/2015, dictado el quince de mayo de dos mil quince por el Instituto Electoral local, y **se vincula a ese órgano administrativo electoral** en los términos y con los alcances precisados en esta ejecutoria.

**Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JDC-1050/2015**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**